



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00060	NULIDAD Y R.	Demandante: Marie Lemos de Lara Demandado: UGPP	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/09/2022
2021-00064	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Trujillo Ultego Demandado: UGPP	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/09/2022
2021-00136	NULIDAD Y R.	Demandante: Julio Ferney Mazo Guiral Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/09/2022
2021-00197	REPARACION DIRECTA	Demandante: Sofía Calambas Ipia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/09/2022
2021-00243	NULIDAD Y R.	Demandante: Edgar Jairo Castillo Demandado: UGPP	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/09/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00264	REPARACION DIRECTA	Demandante: Deisy Leonor Ulloa y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA-REQUIERE PRUEBAS	16/09/2022
2021-00268	REPARACION DIRECTA	Demandante: Donald de la Cruz Montaña Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional y Otros	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/09/2022
2021-00276	REPARACION DIRECTA	Demandante: Anderson José Ortega Lastra y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/09/2022
2021-00405	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Simtecol Ltda. Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE	AUTO CONCEDE APELACION RECHAZO DE DEMANDA	16/09/2022
2021-00446	NULIDAD Y R.	Demandante: Isaura Ibarbo Solís Demandado: Nación-Min Educación- FOMAG- Departamento de Nariño- SED	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/09/2022
2022-00022	NULIDAD Y R.	Demandante: Teodoro Casierra Centeno Demandado: UGPP-Edis Rosendo Rincón Leyton	AUTO RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA	16/09/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00042	NULIDAD Y R.	Demandante: Cristian Jair Preciado Casierra Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	16/09/2022
2022-00047	REPARACION DIRECTA	Demandante: María Fernanda Cuero Tenorio y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	16/09/2022
2022-00167	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Fundación Comunitaria Tumaco Posible Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	16/09/2022
2022-00200	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Edison Alexander Mora Bárcenas Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	16/09/2022
2022-00212	NULIDAD Y R.	Demandante: Oscar Orlando Villota Tobar Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	16/09/2022
2022-00248	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Walter Antonio Ortiz Ortiz y Otros Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Departamento de Nariño- SED-Fiduprevisora	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	16/09/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00258	NULIDAD Y R.	Demandante: Damaris Satizabal Yesquen Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Departamento de Nariño- Fiduprevisora	AUTO INADMITE DEMANDA	16/09/2022
2022-00283	REPARACION DIRECTA	Demandante: Elsy Johana García Quiñones Demandado: Hospital San Antonio de Barbacoas- Departamento de Nariño- IDSN	AUTO INADMITE DEMANDA	16/09/2022
2022-00289	NULIDAD Y R.	Demandante: Tarcila Cifuentes Alegría Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	16/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marie Lemos de Lara
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00060-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 23 de agosto de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Anexo pdf 041 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 24 de agosto del mismo año. (Pdf 042 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado el 7 de septiembre de 2022 (Anexo 043 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dichos recursos en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Trujillo Ultengo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00064-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 1º de Junio de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda (Anexo pdf 043 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 2 de junio del mismo año. (Pdf 044 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado el 17 de junio de 2022 (Anexo 045 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dichos recursos en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

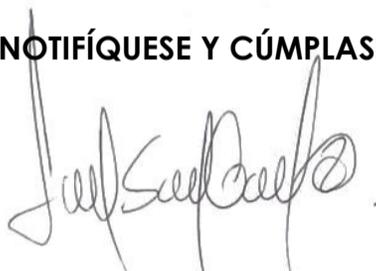
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 1º de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Ferney Mazo Guiral
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00136-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 21 de abril de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Anexo pdf 027 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 22 de abril del mismo año. (Pdf 028 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado el 3 de mayo de 2022 (Anexo 029 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Acción: Reparación Directa
Demandante: Sofia Calambas Ipia y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00197-00

Vista la nota secretarial de fecha 16 de septiembre de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El día 26 de agosto de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 29 de agosto de 2022².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*”
(Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)

¹ Sentencia visible en el archivo 047 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 048 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 12 de septiembre de 2022³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

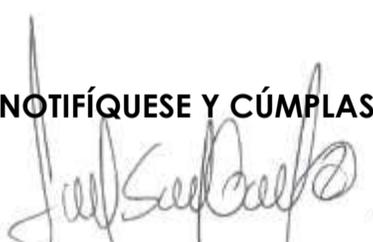
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 049 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edgar Jairo Castillo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00243-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 6 de junio de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Anexo pdf 027 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 7 de junio del mismo año. (Pdf 028 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado el 15 de junio de 2022 (Anexo 029 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 6 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Reprograma audiencia y requiere pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Deisy Leonor Ulloa y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00264-00

1.- Procede el Despacho a verificar la documentación aportada al proceso, en cumplimiento del decreto de pruebas dispuesto en audiencia inicial de 20 de noviembre de 2019, a efectos de incorporar la documentación allegada y surtir los requerimientos de rigor

2.- Revisado el expediente, a la fecha se encuentra pendiente como prueba:

1.- Parte demandante

- Pericial

*Por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que en el término de 10 días siguientes al recibo del oficio que se libre por parte de este despacho, **a través de una IPS** se sirva practicar a la señora DAISY LEONOR ULLOA GUERRERO, evaluación médica y remita a este despacho el certificado en el que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la antes mencionada y se establezca la fecha de estructuración de la misma y el grado de invalidez que tiene actualmente. La calificación se realizará conforme al Manual Único para la calificación de invalidez vigente para la fecha”¹*

3.- Frente al decreto de la citada prueba, se clarifica al apoderado legal de la parte demandante que tal como lo ordenó el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto “... es el departamento de Nariño la entidad a quien le corresponde la realización del examen es al IDSN que posee una red de prestadores de servicios de salud y los recursos se destinan

¹ Folio 92 Anexo 003

para la atención de la población pobre y proveniente de la oferta de que trata la Ley 715 de 2001, dado que de acuerdo con la información disponible en la pagina oficial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (f-158) la señora Daisy Leonor Ulloa Guerrero pertenece al régimen subsidiado en salud, por lo tanto las ordenes se dirigirán a dicha institución”

La calificación se realizará conforme al Manual Único para la calificación de invalidez vigente para la fecha de calificación.

El término para que se realicen las gestiones por parte del IDSN es de 10 días al recibo de la comunicación que se libre por parte de este despacho.”

La gestión de la prueba estará a cargo de la parte demandante, y deberá acudir a la IPS que designe el Instituto para la práctica de la valoración medica de Daisy Leonor Ulloa Guerrero.”

4.- Considerando la importancia de la prueba decretada en audiencia inicial, y siempre que no existe registro de la gestión realizada por el apoderado legal demandante, ni respuesta de la entidad oficiada, se suspenderá la audiencia programada para el día 27 de septiembre de 2022, se fijará nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia y se oficiará por última vez a las entidades para el recaudo de las pruebas decretadas por esta Judicatura.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

5.- Se requerirá nuevamente al apoderado legal de la parte demandante para que gestione la prueba y allegue las constancias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la audiencia de pruebas fijada para el **día 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 de la mañana**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **13 de junio de 2023, a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se remitirá el link de ingreso a la plataforma correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado officiar por segunda y última vez para el recaudo de la prueba referida en la parte motiva de la presente providencia.

Adviértase que la omisión injustificada de tramitar la prueba decretada y enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de

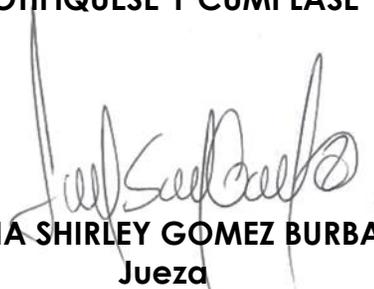
conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

CUARTO: Requierase al apoderado legal de la parte demandante para que gestione la prueba ante el Instituto Departamental de Salud de Nariño y la IPS designada por esa entidad, y allegue las constancias correspondientes.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Donald de la Cruz Montaña
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros
Radicado:	52835-3333-001-2021-00268-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 23 de agosto de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Anexo pdf 042 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 24 de agosto del mismo año. (Pdf 043 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado el 5 de septiembre de 2022 (Anexo 044 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

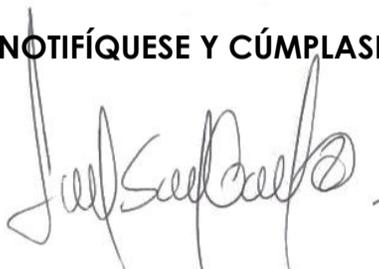
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Anderson José Ortega Lastra y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00276-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 14 de Junio de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda (Anexo pdf 043 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 15 de junio del mismo año. (Pdf 044 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado el 1 de julio de 2022 (Anexo 047 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

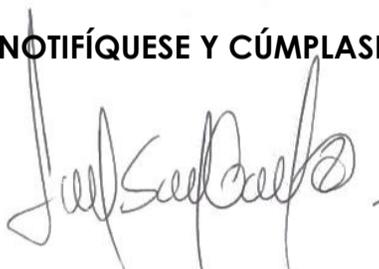
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 14 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Simtecol Ltda.
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.
Radicado:	52835-3331-001-2021-00405-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual esta Judicatura se abstiene de librar mandamiento de pago.

2.- Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se*

concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **(Negrita fuera del texto original.)**

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".

3.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 24 de junio de

2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, notificado el día 27 de junio del mismo año (Anexo 009 del expediente digital).

4.- El recurso se presentó el día 1 de julio de 2022 (Anexo 011), es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

5.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

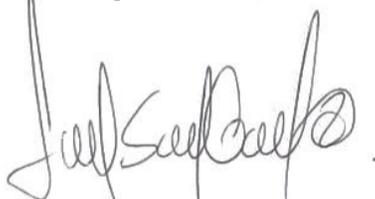
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, por medio de la cual este Juzgado dispuso rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2021)

Asunto:	Concede apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Isaura Ibarbo Solís
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño - Secretaria de Educación.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00446-00

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos de apelación, presentados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Nariño, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 1º de junio de 2022, se dictó Sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda (Numeral 030 del Expediente Digital), la cual fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 2 de junio del mismo año. (Numeral 031 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, el trece (13) de junio de 2022 (Numeral 032 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

No ocurre igual con el recurso de apelación presentado por el Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental, pues si bien se propone en el término concedido, no se sustenta el recurso de alzada ante la autoridad que profirió la providencia. Requisito establecido en el numeral primero de la norma trascrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de 1 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: Rechazar el recurso de apelación formulado por el Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental contra la sentencia de 1° de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Rechaza reforma a la demanda por extemporánea

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Teodoro Casierra Centeno

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y Eddis Rosendo Rincón Leyton

Radicado: 52835-3333-001-2022-00022-00

1.- La presente demanda fue admitida mediante auto fechado el 23 de mayo de 2022, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, el día 02 de junio de 2022, dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo excepciones.

3.- Con escrito de 24 de agosto de 2022, la parte actora allega mediante correo electrónico, escrito que denomina de reforma de demanda (Anexo 022 del expediente digital)

4.- El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- contempla:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

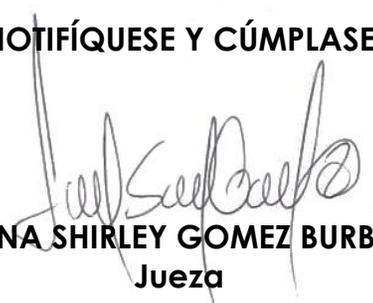
5.- En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia resulta extemporánea, pues se presentó el 24 de agosto de 2022 y los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, a que se refiere el artículo transcrito, vencieron el día 05 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Rechazar por extemporánea, la reforma de la demanda presentada la apoderada legal del señor Teodoro Casierra Centeno, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por caducidad
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cristian Jair Preciado Casierra
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00042-00

1.- Mediante auto de 17 de agosto de 2022, se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.

2.- Con escrito de 1º de septiembre de 2022, la parte demandante allega escrito de corrección de la demanda e informa que la notificación del acto administrativo demandado ocurrió el día 3 de agosto de 2021, a través de correo electrónico.

I.- LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

3.- El artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“(…)

*i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(…)”

4.- Es de tener en cuenta que la doctrina, refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el antijurídico en la vía judicial. Para la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya

fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho. Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

5.- Ahora bien, la caducidad del medio de control, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio del medio de control.

II.- SUSPENSION DE CADUCIDAD

6.- Puede suspenderse la caducidad cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

7.- Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción hasta a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001¹, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

¹ Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud

III.- SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD POR LA PANDEMIA POR COVID – 19.

8.- El Gobierno Nacional, en medio de la pandemia por Covid – 19, expidió el Decreto 491 de 2020, en la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. En este decreto se reguló únicamente lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

9.- Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518 y hasta cuando dicha Corporación dispusiera la reanudación. Este Decreto estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

10.- La H. Corte Constitucional en sentencia C-213 del 1 de julio de 2020², examinó el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en control automático de legalidad, resolvió declarar exequible, salvo la expresión “y caducidad” prevista en el parágrafo del artículo 1º que se declaró inexecutable.

11.- Ahora bien, cabe precisar que según el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el país desde el 16 al 20 de marzo de 2020.

² Sentencia C-213/20 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2020

12.- Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20- 11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20- 11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

13.- Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspende términos entre el 09 al 30 de junio de 2020.

14.- Así mismo, a través de este último Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, así:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

IV.- CASO EN ESTUDIO

15.- De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el actor busca que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios sin número de fecha 23 de julio y 3 de agosto de 2021, respectivamente, los cuales negaron la licencia no remunerada de estudios, solicitada por el actor.

16.- Tal como lo indica la normatividad que respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se transcribió, la demanda debió presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

17.- Revisado el escrito de demanda, la parte demandante informa en el hecho 10 de la demanda: *“el oficio sin número mediante el cual el Hospital resolvió el recurso de reconsideración, fue expedido y comunicado al demandante vía correo electrónico el 3 de agosto de 2021³, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”*

18.- En los anexos de la demanda se encuentra a folio 30, el certificado emitido por el administrador de correo electrónico, donde se constata que

³ Folio 3 Anexo 009

efectivamente el oficio referido en el acápite anterior fue notificado el día 3 de agosto de 2021.

19.- Según la información del demandante la notificación del acto administrativo demandado ocurrió el 3 de agosto de 2021 y conforme al artículo 56 del CP.A.C.A., modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esa será la fecha en que se entenderá surtida.

20.- En esas condiciones, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de la misma, esto es, a partir del 4 de agosto de 2021. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 4 de diciembre de 2021, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

21.- Si bien el Despacho no pasa por alto la suspensión de términos correspondiente al término de solicitud y trámite de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, esto es entre 3 de diciembre de 2021 (fecha de radicación de la solicitud) y 3 de febrero de 2022 (fecha de emisión de la constancia respectiva), para la fecha de presentación de la demanda 9 de febrero de 2022 el término legal para ejercer el medio de control incoado ya había fenecido, razón por la cual ha hecho presencia el fenómeno jurídico de la caducidad.

22.- Y es que, como ya se refirió, la parte actora tenía hasta el 4 de diciembre de 2021 para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora bien, el hoy demandante presentó solicitud de conciliación el 3 de diciembre de 2021, es decir, le faltaba un (1) día para poder presentar el medio de control cuando el término quedó suspendido y dicha suspensión se prolongó hasta el 3 de febrero de 2022, fecha en que se emitió la constancia de no conciliación por falta de ánimo conciliatorio⁴.

23.- Por lo anterior, el demandante debió presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 4 de febrero de 2022, so pena de ser rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad si no se presentaba en dicha fecha. Sin embargo, la parte actora, presentó la demanda el 9 de febrero de 2021, cuando el término legal para ejercer el medio de control incoado ya había fenecido, y por tanto la demanda presentada es extemporánea y debe ser rechazada.

24.- En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

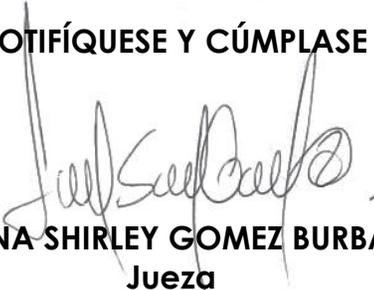
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por el señor Cristian Jair Preciado Casierra contra el Hospital San Andrés De Tumaco E.S.E., por las razones ya expuestas.

⁴ Ver folios 91-92 del pdf 009 del expediente digital

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Reprograma audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: María Fernanda Cuero Tenorio y Otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2022-00047-00

1.- Mediante auto proferido el 18 de mayo de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día 06 de septiembre de 2022 a las cuatro en punto de la tarde (04:00 p.m.).

2.- Llegado el día de la audiencia, se pone de presente por parte de la Judicatura que la red de internet que soporta el Despacho presentó intermitencia y pérdida de señal en la ciudad de Tumaco, por lo que no fue posible realizarla, razón por la cual se ordenará su reprogramación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia de inicial, en el presente proceso, el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

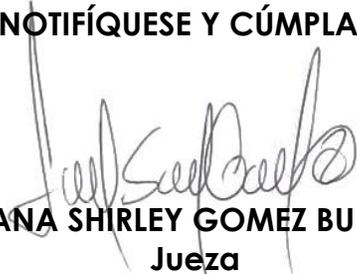
SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	Fundación Comunitaria Tumaco Posible
Demandado:	Municipio De Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00167-00

Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido debidamente subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

1.- Mediante auto de 18 de agosto de 2022, se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.

2.- Según nota secretarial visible en el numeral 011 del expediente digital, la parte demandante presentó subsanación a la demanda de manera extemporánea.

3.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

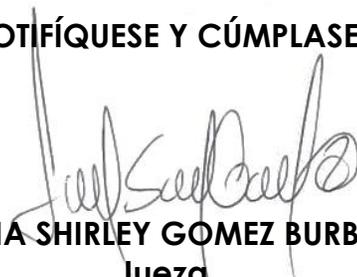
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Edison Alexander Mora Barcenas
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E. - San Andrés de Tumaco.
Radicado:	52835-3331-001-2022-00200-00

Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido debidamente subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

1.- Mediante auto de 18 de agosto de 2022, se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.

2.- La parte demandante allegó escrito el día 5 de septiembre de 2022 (anexo 011 del expediente digital), sin embargo, revisado el documento allegado, no constituye subsanación de la demanda en los términos anotados en el auto admisorio, pues la parte actora no adjunta la constancia de ejecutoria del acto administrativo demandado, ni certifica la remisión de la demanda a la contraparte.

3.- Adicionalmente, la actora informa que remitió derecho de petición para la entrega de la referida constancia de ejecutoria, pero no aporta ese escrito, únicamente adjunta el pantallazo de remisión de correo electrónico, donde este Juzgado no puede verificar el contenido del documento.

4.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

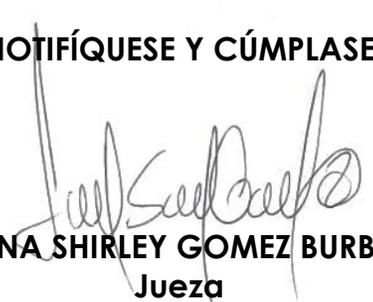
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Orlando Villota Tobar
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00212-00

Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido debidamente subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

1.- Mediante auto de 18 de agosto de 2022, se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.

2.- La parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda el día 30 de agosto de 2022 (anexo 016 del expediente digital). No obstante, revisado el documento allegado, no se subsanó la demanda en los términos anotados en el auto admisorio, pues la parte actora no identificó, ni individualizó correctamente el acto administrativo demandado, atendiendo las advertencias realizadas por esta Judicatura.

3.- Igual ocurre con el poder especial conferido al profesional del derecho, que tampoco individualiza debidamente el acto administrativo demandado, ni es coincidente con las pretensiones de la demanda.

4.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

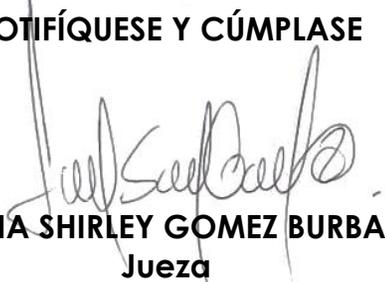
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Decide Conciliación Prejudicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Walter Antonio Ortiz Ortiz, María Raquel Ortiz Cabezas y Walter Antonio Ortiz Cabezas.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Secretaria de Educación Departamental de Nariño
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00248-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardía de cesantías a personal docente

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. SC-5986-2022 DE 22 DE FEBRERO DE 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y celebrado entre los señores WALTER ANTONIO ORTIZ ORTIZ, MARIA RAQUEL ORTIZ CABEZAS, WALTER ANTONIO ORTIZ CABEZAS y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, solicitó el 22 de febrero de 2022, ante el señor PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUMACO – Reparto¹, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Solicitud que le correspondió a la Procuraduría 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO².

2.- En fecha 22 de abril de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, la mandataria judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“(...) “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación por Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)–, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por WALTER ANTONIO ORTIZ ORTIZ con CC 87430046, WALTER ANTONIO ORTIZ CABEZAS con CC 1082687816 y MARIA RAQUEL ORTIZ CABEZAS con CC 27126960, en calidad de beneficiarios de la docente MARIA JOVINA CABEZAS ANGULO con CC 27123590 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA A BENEFICIARIOS) reconocidas mediante Resolución No. 1279 de 22/06/2018. Los

¹ Ver PDF 003 del expediente digital.

² Ver acta de reparto en pdf 001 del expediente digital

parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de febrero de 2018 Fecha de pago: 23 de agosto de 2018 Asignación básica aplicable: \$ 2.983.219 Valor de la mora: \$ 8.949.657 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$497203 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 8.452.454 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.607.209 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019..."

3.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 16 de mayo de 2022³, fue remitido para su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N). Dicha Judicatura mediante auto de 6 de junio de 2022⁴ declaró la falta de competencia y ordenó remitir a este despacho Juzgado.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

³ Ver archivo pdf 027 del expediente digital.

⁴ Ver archivo pdf 030 del expediente digital.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores WALTER ANTONIO ORTIZ ORTIZ, MARIA RAQUEL ORTIZ CABEZAS Y WALTER ANTONIO ORTIZ CABEZAS con la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales, llevado a cabo el día 22 de abril de 2022, ante la Procuraduría 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Pasto (Nariño).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas

necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada frente a la petición elevada el 28 de enero de 2021, Radicado No. NAR 2021ERO1650, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 28 de enero de 2021, Radicado No. NAR 2021ERO1650 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías

reconocidas al convocante mediante Resolución N.º 1279 de 22 de junio de 2018, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a las mandatarias judiciales respectivamente⁵. Entendiéndose de esta manera, que las profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto⁶.

Valga aclarar que los convocantes actúan en calidad de herederos de la causante María Jovina Cabezas Angulo y se encuentran legitimados para adelantar el presente trámite conciliatorio, en virtud de los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, pues representan a la causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, siendo la sanción moratoria una de ellas, tal como lo indicó el Señor Procurador 35 Judicial II de asuntos administrativos, en la remisión del acta de conciliación que se revisa.

⁵ Ver folios 9 a 12 del pdf 003, pdf 011, pdf 014 del expediente digital.

⁶ Ver folio 015 del expediente digital.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación⁷, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, mediante Resolución N.º 0300 de 3 de febrero de 2017⁸, la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva en favor de los señores WALTER ANTONIO ORTIZ ORTIZ, MARIA RAQUEL ORTIZ CABEZAS y WALTER ANTONIO ORTIZ CABEZAS, como beneficiarios de la docente MARIA JOVINA CABEZAS ANGULO (Q.E.P.D.).

La cesantía antes reconocida quedo a disposición de los beneficiarios el día 23 de agosto de 2018⁹ y realizándose reintegro por no cobro.

El 28 de enero de 2021, los actores solicitaron reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías en el sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…)

Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de febrero de 2018

Fecha de pago: 23 de agosto de 2018 Asignación básica aplicable: \$ 2.983.219

Valor de la mora: \$ 8.949.657

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$497203

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 8.452.454

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.607.209 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

⁷ Ver folios 015 del expediente digital.

⁸ Ver folios 31 a 37 del pdf 003 del expediente digital.

⁹ Ver folio 39 del pdf 003 del expediente digital.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 21 de abril de 2022, con destino al PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 35 DE PASTO. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO”.

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra anexo 015 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS los días el

día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) y el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), entre los señores WALTER ANTONIO ORTIZ ORTIZ, MARIA RAQUEL ORTIZ CABEZAS Y WALTER ANTONIO ORTIZ CABEZAS, y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenida en las actas de conciliación extrajudicial con radicación No SC-5986-2022 DE 22 DE FEBRERO DE 2022 E-2022-101320.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL _ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a los señores WALTER ANTONIO ORTIZ ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.430.046; MARIA RAQUEL ORTIZ CABEZAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.126.960 y WALTER ANTONIO ORTIZ CABEZAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.687.816, la suma de \$ 7.607.209, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Damaris Satizabal Yesquen
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M. - Departamento de Nariño, Fiduprevisora
Radicado: 52835-3333-001-2022-00258-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

I. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

1.- Corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio en cita y en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

2.- Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el

cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que este medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

3.- Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. **Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437 de 2011), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar la existencia del derecho; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.**

4.- En el escrito de demanda presentado, no existe claridad en la individualización de los actos, pues se demanda el Acto ficto o presunto proferido por el Departamento de Nariño, frente a petición de 26 de enero de 2022 y los **Oficios No 20221070491521 de 28 de febrero de 2022 y No 20221070404441 de 16 de febrero de 2022, proferidos por fiduciaria La Previsora S.A.**, documentos, estos últimos, que no constituyen actos administrativos susceptibles de control judicial, pues no están creando, modificando o extinguiendo un derecho al actor, es decir, en los mismos no existe un pronunciamiento de fondo.

5.- Además de lo anterior, dichos documentos no constituyen actos administrativos, toda vez que la Fiduciaria la Previsora en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad de derecho privado.

6.- En razón a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá individualizar correctamente el acto administrativo que pretende se declare nulo en la demanda para todos los efectos legales, de tal suerte que en las pretensiones se avizore el acto que sea susceptible de control judicial, mismo que deberá igualmente ser individualizado en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

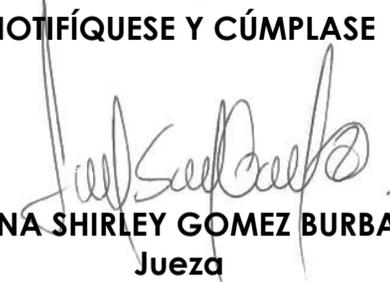
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por instaura la señora Damaris Satizabal Yesquen contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., Departamento de Nariño y Fiduprevisora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Elsy Johana García Quiñones
Demandado: Hospital San Antonio de Barbacoas Nariño –
Instituto departamental de Salud De Nariño -
Departamento De Nariño
Radicado: 528353333001-2022-00283-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

2.- De la norma citada se entiende que tanto las pretensiones, como los hechos, deben ser expresados con claridad para que de esta manera no haya lugar a confusiones. Las pretensiones al ser la solicitud de la parte actora a la justicia deben ser identificadas plenamente, pues de ellas derivara el análisis de los hechos.

3.- Después de un análisis integral de la demanda, el Despacho encuentra que la misma incumple con la norma antes referenciada, pues **las pretensiones no son claras**, en tanto no se especifica el hecho generador del daño que se demanda, con relación a las entidades llamadas al proceso.

4.- **Respecto de la competencia en razón de la cuantía**, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda..."*

5.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

6.- Para el caso concreto, la parte actora incluye en su estimación razonada perjuicios materiales e inmateriales, contrariando la norma trascrita.

7.- Finalmente advierte el Juzgado que la parte no refiere los **fundamentos de derecho** de sus pretensiones.

8.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A. En atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

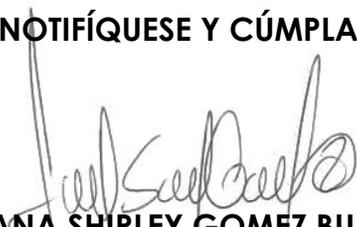
Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Elsy Johana García Quiñones contra el Hospital San Antonio de Barbacoas Nariño, el Instituto Departamental de Salud De Nariño y el Departamento de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Tarcila Cifuentes Alegría
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00289-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Tarcila Cifuentes Alegría contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

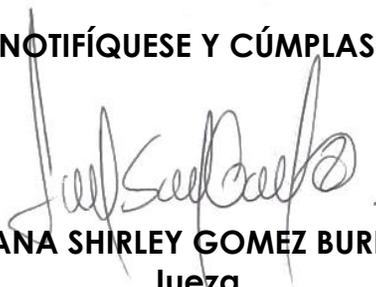
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada LEIDY DAYANA CORDOBA VELASQUEZ, identificada con C.C No 1.004.543.205 y T.P No 275.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora Tarcila Cifuentes Alegría, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza